

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instruccion aneja, espedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un general número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oida la junta de inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del prócsimo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de

Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen.

Art. 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revistas de comisario que tuviese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del pretendiente ó de alguno de los ministros secretarios de su despacho. Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministro de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se espresan, con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.º También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la órden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su expedicion; los de la division de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837, y los de 23 de Abril del mismo año por D. Antonio Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el pretendiente á la época del Convenio; no obstante en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificacion de los gefes y oficiales de los cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.º de la regla 7.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, añadiéndose en el presente que aquellos de dichos gefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infantería.

Art. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reyna Doña Isabel II puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentran en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando 7.º

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, dia de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el art. 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo sirvien-

do en ámbos ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declaran de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del Convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido.

Art. 9.º Se revalidará á los convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes de dicho Gobierno legítimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de Justicia, Administracion y Sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior espidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles, si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de Sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente general conde de Casamaroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberles correspondido en aquellas filas. = Lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Noviembre de 1842. = Hoyos. = Sr. Comandante general de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos prevenidos por dicho Escmo. Sr. Santander Noviembre 15 de 1842. = El Brigadier Comandante general, Andres de Eguaguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

ESTRACTO de los padrones del número de almas que han formado los Ayuntamientos y remitido á esta Diputacion, en cumplimiento de la órden del Gobierno de S. M. de 17 de Setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 76.

Table with 7 columns: AYUNTAMIENTOS, PUEBLOS, Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abr. de 1843, Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha, Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha, Núm. de hembras, TOTAL, Núm. de los inscriptos en las listas esp. de hombres de mar. Rows include partidos de Santander, Camargo, Sta. Cruz de Bezana, Villaescusa, Astillero, and Torrelavega.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Núm. de va- rones meno- res de 18 a- ños en 30 de Abr. de 1843	Núm. de va- rones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de va- rones mayo- res de 25 a- ños en la misma fecha	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas esp. de hombres de mar.
<i>Sigue el partido de Torrelavega.</i>							
<i>Ongayo.</i>	Ongayo.	15	9	19	47	90	"
	Hinogedo.	61	26	86	187	360	"
	Cortiguera.	37	16	61	150	264	"
	Suances.	66	20	70	107	263	18
	Tagle.	47	14	47	118	226	"
	Puente.	31	11	25	61	128	"
	Ubiarco.	33	9	31	77	150	"
		290	105	339	747	1481	18
<i>San Felices de Buelna.</i>	Sopenilla.	25	8	22	38	93	"
	Sta. Marina.	8	2	7	13	30	"
	Mata.	79	9	72	141	301	"
	Llano.	36	12	45	109	202	"
	Sobilla.	30	7	37	70	144	"
	Jain y Posayo.	26	10	40	85	161	"
	Rivero.	38	9	37	59	143	"
Tarriba.	44	7	58	110	219	"	
		286	64	318	625	1293	"
<i>Arenas.</i>	La Serna.	49	16	66	127	258	"
	Arenas.	90	31	89	172	382	"
	Las Fraguas.	26	6	26	48	106	"
	S. Juan.	30	13	27	66	136	"
	Sta. Agueda.	3	5	8	12	28	"
	Bostronizo.	67	23	60	89	239	"
		265	94	276	514	1149	"
<i>Reocin.</i>	Quijas.	56	34	94	231	415	"
	Reocin.	46	16	49	126	237	"
	Golbarido.	12	8	17	41	78	"
	Puente S. Miguel.	69	31	75	181	356	"
	Busta.	29	16	33	86	164	"
	Villapresente.	27	16	38	70	151	"
	S. Esteban.	18	7	18	26	69	"
	Sierradelsa.	9	5	9	14	37	"
	Mercadal.	20	11	29	57	117	"
	Veguilla.	19	5	23	47	94	"
	Carranceja.	34	10	41	70	155	"
	Helguera.	29	13	28	82	152	"
	Cerrazo.	35	10	32	100	177	"
	Valle.	22	9	25	46	102	"
Barcenaciones.	47	15	26	86	174	"	
		472	206	537	1263	2478	"
<i>Cioza.</i>	Villayuso.	80	33	73	146	332	"
	Villasuso.	89	25	76	161	351	"
	Collado.	32	23	39	81	179	"
		201	81	188	392	862	"
<i>Anievas.</i>	Palacio y Calga.	48	29	69	125	271	"
	Cotillo.	24	9	34	62	129	"
	Villasuso.	48	18	45	85	196	"
		120	56	148	272	596	"
<i>S. Vicente Leon y los Llares.</i>		70	15	52	128	265	"
<i>Bárcena pié de Concha.</i>	Pié de Concha.	19	5	31	57	112	"
	Bárcena.	14	6	36	67	123	"
		33	11	67	124	235	"
<i>Viérnoles.</i>		162	42	150	347	701	"
<i>Pujayo.</i>		53	16	54	102	225	"

NOTA. Las listas de los demas pueblos se insertarán segun las vayan remitiendo.